Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20151340103101

22-04-2015

Bogotá D.C., 22-04-2015

Señor
CARLOS ANTONIO MOSQUERA LARA
Gerente Turismo y Transporte S.A.S. "TURYTRANS"
turytrans@gmail.com

Asunto: Transporte. Vehículos taxi

Respetado señor:

Mediante comunicación enviada a través de correo electrónico, de fecha 27 de marzo de 2015, se plantea el siguiente interrogante:

".. conceptúe sobre la condición laboral de dependiente o independiente del conductor colombiano para el vehículo tipo taxi...."

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

> *"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*
>
> *8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado.*

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

La Ley 336 de 1996 *"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte"*, establece lo siguiente:

> *"Artículo 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes".*

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20151340103101

22-04-2015

En consecuencia, se expide el Decreto 1047 de 2014 *"Por el cual se establecen normas para asegurar la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social de los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se reglamentan algunos aspectos del servicio para su operatividad y se dictan otras disposiciones"*, que frente al tema de seguridad social para conductores, establece:

> *"Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, respecto del acceso universal a la seguridad social de los conductores de los equipos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi y facilitar el cumplimiento de los estándares de servicio requeridos por el ordenamiento jurídico.*
>
> *Artículo 2°. Seguridad social para conductores. Los conductores de los equipos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán estar afiliados como cotizantes al Sistema de Seguridad Social y no podrán operar sin que se encuentren activos en los sistemas de pensiones, salud y riesgos laborales.*
>
> *Artículo 3°. Normativa aplicable y Riesgo Ocupacional. La afiliación y pago de la cotización a la seguridad social de los conductores de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, se regirá por las normas generales establecidas para el Sistema General de Seguridad Social. El riesgo ocupacional de los conductores, para efectos del Sistema General de Riesgos Laborales, se clasifica en el nivel cuatro (IV).*
>
> *Artículo 4°. Requisitos. Para la afiliación del conductor de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, se requerirá únicamente el diligenciamiento del formulario físico o electrónico establecido para tal fin en la normativa vigente.*
>
> *Parágrafo. Las entidades administradoras del Sistema de Riesgos Laborales, no podrán impedir, entorpecer o negar la afiliación de los conductores cubiertos por el presente decreto.*
>
> *Artículo 5°. Prohibición. La empresa de servicio público de transporte individual que permita la operación de sus vehículos por conductores que no se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social, incurrirá en una infracción a las normas de transporte, que dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en atención a las circunstancias a la suspensión de la habilitación y permiso de operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 113 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.*

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20151340103101

22-04-2015

Artículo 6°. PILA. El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá las disposiciones para actualizar en lo necesario, la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y permitir la identificación en ella de los conductores cubiertos por el presente decreto".

En ese orden de ideas, el citado Decreto, establece la obligación que tienen los conductores de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte terrestre Individual de pasajeros, de encontrarse afiliados como cotizantes al Sistema de Seguridad Social, los cuales no podrán operar sin que se encuentren activos en los sistemas de pensiones, salud y riesgos laborales.

De igual manera, la mencionada norma señala que la afiliación a la seguridad social de los conductores que prestan el servicio de transporte bajo esta modalidad y el pago de la cotización respectiva, se regirá por las normas generales establecidas para el Sistema General de Seguridad Social, es decir, por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*, dependiendo también del tipo de vinculación que el conductor tenga con la empresa de transporte, así como de a quién corresponda su pago, es decir, al afiliado, empleador o contratista, lo que dependerá de la existencia o no de una vinculación laboral

Finalmente, en virtud de este Decreto, queda prohibido a la empresa transportadora, permitir la operación de sus vehículos por conductores que no se estén afiliados al Sistema de Seguridad Social, de lo contrario incurrirá en una infracción a las normas de transporte, dando lugar a las sanciones allí señaladas.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del C.C.A. (Concepto 2243, Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil, número único: 11001-03-06-000-2015-00002-00, del 28 de enero de 2015).

Atentamente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello.
Revisó: Claudia Montoya Campos.
Fecha de elaboración: Abril de 2015.
Número de radicado que responde: 20151340103101
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ( )